

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0961'** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **22 SEP 2015**

VISTOS:

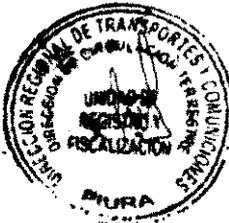
Acta de Control N° 00954-2015 de fecha 30 de mayo del 2015, Informe N° 2608-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 03 de septiembre del 2015, Informe N° 1173-2015/GRP-440010-440011 de fecha 08 de septiembre del 2015 y demás actuados en veintidós (22) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00954-2015 de fecha 30 de mayo del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Sullana y con apoyo de la Policía, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje P21736 mientras cubría la ruta PIURA-SULLANA, vehículo de propiedad de la empresa DEMAKIS DISTRIBUIDORES S.R.L., conducido por don Segundo Maculino Pulache Castillo, debido a presuntamente "utilizar vehículos en los: algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO S.4 a) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción dirigida al transportista, calificada como Leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado válidamente al transportista cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00954-2015 de fecha 30 de mayo del 2015, a través del Oficio N° 0924-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de agosto del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 06 de agosto del 2015 por la persona de Johny Otero Aguilera, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 02899894 quien señaló ser trabajador de la empresa (vigilante), de acuerdo al cargo de recepción del Oficio antes referido, el cual obra a folios seis (06) del presente expediente administrativo.

Que, estando correctamente notificada la empresa DEMAKIS DISTRIBUIDORES S.R.L., no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0961

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 22 SEP 2015

Que, en merito a los actuados del presente expediente administrativo, se ha podido verificar la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción detectada, correspondiente a "utilizar vehículos en los: algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione" tipificada en el CODIGO S.4 a) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por parte de la empresa DEMAKIS DISTRIBUIDORES S.R.L., de acuerdo a los siguientes argumentos:

• Que, la empresa DEMAKIS DISTRIBUIDORES S.R.L., cuenta con Autorización otorgada por esta Entidad para prestar el Servicio de Transporte de Mercancías en General y que el vehículo de placa de Rodaje P21736 intervenido se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Carga en calidad de habilitado a nombre del referido transportista, de conformidad con la Constancia de la Unidad de Transporte de Carga, la cual obra a folios ocho (08).

• Que, de los actuados se ha verificado que el vehículo de Placa de Rodaje P21736, le corresponde la clasificación vehicular, Categoría N2, de acuerdo con lo señalado en Anexo I: clasificación vehicular, del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, siendo de obligatorio cumplimiento que la luz de placa posterior en la cantidad de 1 ó 2 funcionen en dichos vehículos, según el apartado 1 del Anexo III: Requisitos Técnicos Vehiculares del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos-RNV.

• Que, considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector, deja constancia que "se constató que la luz de placa no funciona", tal como se verifica en la toma fotográfica, la cual obra a folios dos (02), además de ello deja constancia que transportaba papel higiénico según manifestación del conductor, y no existe medio de prueba que desvirtúe o enerve el valor probatorio de dicha acta, esta da fe de los hechos recogidos en ella, de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.1 Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, por los argumentos antes expuestos y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la resolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0961 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

22 SEP 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **DEMAKIS DISTRIBUIDORES S.R.L.**, con una multa de 0.05 de la UIT, equivalente a Ciento Noventa y Dos y 50/100 nuevos soles (S/. 192.50), por la infracción del CODIGO S.4 a) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "utilizar vehículos en los: algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", infracción calificada como Leve, conforme a la parte considerativa de esta resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponde en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa **DEMAKIS DISTRIBUIDORES S.R.L.**, en su domicilio sito en MZA. 247 LOTE. 01 Z.I. ZONA INDUSTRIAL PIURA (costado deposito leche gloria) PIURA - PIURA - PIURA, de acuerdo a lo establecido en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la empresa **DEMAKIS DISTRIBUIDORES S.R.L.**, que puede acogerse al Beneficio del Pronto Pago establecido en el numeral 105.2 del Art 105° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria D.S. 063-2010-MTC, respecto de la sanción impuesta en el Artículo Segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad, Área de Administración de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC BAAVEDRA DIEZ
Director Regional

